

Al

contestar cite este número



Radicado No:  
20211500000077431

Bogotá.

JULIAN TORRES JIMENEZ DIRECTOR DE ANÁLISIS Y DISEÑO ESTRATÉGICO  
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL  
00000

[jttoresj@sdis.gov.co](mailto:jttoresj@sdis.gov.co)

Asunto: Respuesta a solicitudes de información de ciudadanos realizadas durante la audiencia pública de rendición de cuentas del Sector Social.

Reciba un cordial saludo,

En atención a las inquietudes realizadas por la ciudadanía en la audiencia pública de rendición de cuentas del Sector social desarrollada por la Secretaría Distrital de Integración Social y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud – IDIPRON el pasado 25 de marzo de 2021, me permito dar respuesta a su solicitud así:

***Petición 1: “Que ha pasado con todos los jóvenes expulsados del ICBF y usted no ha respondido con esta población ...”. (Sic.)***

Considerando relevante explicar cómo es el proceso de egreso de una niña, niño, adolescente o joven, cuando se encuentra ubicado en una modalidad de restablecimiento de derechos en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD), es importante señalar que el ingreso a cualquiera de las modalidades para el restablecimiento de derechos esta precedido de una verificación que realiza la Autoridad Administrativa con el apoyo del equipo técnico interdisciplinario con fundamento en lo establecido en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde se logra establecer que existe vulneración y/o amenaza de estos, y que por lo tanto, se requiere del inicio de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD, con la adopción de una medida de restablecimiento más adecuada al interés superior del niño, niña o adolescente, y que contribuya a la superación de las situaciones de dieron origen al proceso.

En el marco del PARD, deberá resolverse la situación jurídica declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente dentro del término improrrogable de seis (6) meses contados a partir del conocimiento de la situación que generó su apertura.

Una vez resuelta la situación jurídica por vulneración de derechos, deberá realizarse seguimiento por el término de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más, término durante el cual deberá determinarse el cierre del proceso en caso de que el niño se encuentre ubicado en su medio familiar y se hubieren superado las situaciones de amenaza o vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se encuentre institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad, cuando del seguimiento se hubiere establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

En ese sentido, se destaca que en el trámite del carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración, por cuanto el fin último del PARD es el restablecimiento de los derechos; por otro, señalar que las modalidades para el restablecimiento de derechos no se constituyen en sí una oferta de servicios abierta al público, dado que el ingreso, permanencia y egreso a las mismas está determinado por el desarrollo de un PARD, el cual en todo caso, debe atender los términos establecidos en la ley para la definición de fondo de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes, así:

*“(…) En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña, adolescente a su medio familiar (…)”.* (Art. 6° de la Ley 1878 de 2018).

En virtud de lo anterior, el Lineamiento Técnico Modelo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, y modificado por última vez mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019, estructura tres fases que deben ser desarrolladas en el proceso de atención durante la permanencia de una niña, niño o adolescente en una modalidad para el restablecimiento de sus derechos, así: Fase I. Identificación, Diagnóstico y Acogida, Fase II. Fortalecimiento y Fase III. Proyección y preparación para el egreso.

Ahora bien, refiriéndonos al tema de la consulta, nos concentraremos en la *fase III proyección y preparación para el egreso*, la cual corresponde al período del proceso en el cual se realiza la preparación del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo, para el reintegro con su familia o red vincular de apoyo, familia

adoptiva o para la vida independiente, con el propósito que cuenten con un proceso de acompañamiento y orientación como mínimo de un (1) mes, previo al egreso de la modalidad.

Durante este período las actividades están orientadas a la consolidación de aprendizajes significativos adquiridos en las fases anteriores y a promover la adaptación de la niña, niño, adolescente o joven a su nuevo entorno socializador, por lo cual, dentro de las acciones que se desarrollan en esta fase por parte de las Autoridades Administrativas en coordinación con los operadores de las modalidades se encuentran: orientar a la familia o red vincular de apoyo para lograr la continuidad de la vinculación del niño, niña o adolescente en los servicios de salud, educación, recreación, entre otros; verificar que adolescentes próximos a cumplir su mayoría de edad, con declaratoria de adoptabilidad o con restricciones para regresar a su entorno familiar, cuenten con red familiar, comunitaria, social o institucional de apoyo; realizar la coordinación con servicios del SNBF orientados a fortalecer el desarrollo familiar y/o las redes sociales e institucionales; establecer compromisos con la familia y/o red vincular de apoyo en el marco de la corresponsabilidad, frente a la implementación y mantenimiento de condiciones favorables para el bienestar del niño, niña o adolescente en su medio familiar.

En consecuencia, la definición del egreso de una niña, niño, adolescente o joven de una modalidad de restablecimiento de derechos obedece a un proceso estructurado y planificado que viene como resultado del logro de los objetivos del PARD, esto es la superación de la amenaza y/o vulneración de derechos, y de ninguna manera puede entenderse como una decisión improvisada por parte de las Autoridades Administrativas en el marco del restablecimiento de los derechos.

Asimismo, la Ley 1878 de 2018, a partir de marzo 9 de 2018, le colocó términos al seguimiento y al cierre del PARD, para esa fecha la mayoría de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encontraban siendo atendidos en la modalidad externado – discapacidad de la Dirección de Protección del ICBF, debían egresar porque su situación jurídica ya se encontraba definida en vulneración de derechos y continuaron siendo atendidos por años bajo la figura de seguimiento debido a situaciones de inobservancia, dado que no existía en la oferta de los territorios servicios que permitiera el tránsito de los niños(as) y adolescentes hacia el sector educativo u otros servicios de cuidado, principalmente.

En ese sentido, como la modificación normativa excluyó la inobservancia como un motivo para dar inicio a un PARD y la mayoría de los niños, niñas y adolescentes que ingresaban a la modalidad externado – discapacidad no lo hacían por encontrarse en vulneración o amenaza de derechos, sino por situaciones de inobservancia, se realizó la preparación para el egreso, desarrollando entre otras acciones consignadas en el

Lineamiento Técnico, la articulación con entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar - SNBF para garantizar su atención en la oferta disponible en el territorio. Esta tarea fue realizada por las Defensorías de Familia en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 3° de la Ley 1878 “*En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días*”.

Atentamente,



**JULIA GUTIÉRREZ DE PIÑERES JALILIE**  
Directora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar

**Aprobó:** Alejandro Pelaez Rojas – Director de Protección

**Proyectó:** Hernando Londoño Ebratt – Contratista Subdirección de Articulación Nacional del SNBF

**Revisó:** Mónica Alejandra Torres Rey – Contratista de la Dirección del SNBF